



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03936-00
Demandante: Disneida Castillo Becerra

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-003936-00
Demandante: DISNEIDA CASTILLO BECERRA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Tema: Notificación a terceros con interés

AUTO DE TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

1. En auto del 9 de septiembre, el despacho admitió la presente acción de tutela y vinculó, en calidad de terceros con interés, entre otros, a quienes conformaron la parte activa en el proceso de reparación directa No. 2008-00267-00, a saber: Doris Esperanza Chicangana Imbachí (actuando en nombre propio y en representación del menor Maicol Estiben Castillo Becerra), Reinaldo Castillo Silva y Ermelina Becerra (actuando en nombre propio y representación de los menores Fabián Castillo Becerra, Edwin Alonso Castillo Becerra, Daniel Castillo Becerra, Marisol Castillo Becerra y Darío Reinaldo Castillo Becerra), Ferney Castillo Becerra y Viviana Castillo Becerra.

De acuerdo con lo anterior, se ofició al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a efectos de que surtiera la notificación de la acción de tutela respecto de las personas antes mencionadas, de acuerdo con la dirección de notificación obrante en el expediente ordinario.

2. Después de múltiples requerimientos por parte de la Secretaría General de esta Corporación, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva¹ informó que en procura de surtir la notificación encomendada solicitó colaboración de las autoridades locales en los municipios de Argelia (Cauca) y Acevedo (Huila), dado que son "zonas de difícil acceso y tomaría mucho tiempo tramitar la correspondencia".

Como resultado de su gestión informó la imposibilidad de surtir la notificación de los terceros con interés, por las razones que pasan a exponerse:

¹ Ver folio 82 y siguientes del cuaderno de tutela.



“Adjunto me permito remitir los soportes de los correos electrónicos cruzados con la secretaría de gobierno municipal de Argelia Cauca, que en comunicación telefónica del día de hoy ha manifestado la imposibilidad de notificar a la Sra. Doris Esperanza Chicangana Imbachi, ya que la dirección suministrada no existe en el municipio. En el mismo sentido se informó por cuenta de la Secretaría de la Personería Municipal de Acevedo-Huila, que manifestó que por cuenta de esa agencia trataron de ubicar a los citados a través de la Presidenta de la Junta de Acción Comunal del sector al que corresponde la dirección suministrada, pero que no había sido posible su localización, pues al parecer ya no residen en el sector.”²

3. Por su parte, la Secretaría General de esta Corporación intentó surtir la notificación a través de la empresa de correspondencia 472 y obtuvo los siguientes resultados:

- Oficio No. CPM/6324³ remitido a la carrera 6 No. 12-9 en Argelia, Cauca y dirigido a la Sra. Doris Esperanza Chicanga y otros, aparece con anotación de “ENTREGADO”⁴.
- Oficio No. CPM/6325⁵ remitido a la carrera 2 No. 4-25 en Acevedo, Huila y dirigido a Reinaldo Castillo y otros, aparece con anotación⁶ de “ENVÍO NO ENTREGADO”, “No existe”.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que a pesar de las múltiples gestiones adelantadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva y por esta Corporación, con miras a surtir la notificación del auto admisorio de la acción de tutela respecto de las personas que conformaron la parte demandante en el proceso ordinario, no se ha sido posible cumplir con tal propósito⁷. En consecuencia, se dispondrá, en garantía del debido proceso se los requeridos, la fijación de aviso en lugar visible de la Secretaría de la Corporación y publicación en la página web del Consejo de Estado con miras a informar la existencia del proceso y permitir que los vinculados ejerzan su derecho de defensa.

En consecuencia, se **dispone** lo siguiente:

1. Por Secretaría General **fijar aviso** dirigido a los señores Doris Esperanza Chicangana Imbachi (actuando en nombre propio y en representación del menor Maicol Estiben Castillo Becerra), Reinaldo Castillo Silva y Ermelina Becerra (actuando en nombre propio y representación de los menores Fabián Castillo Becerra, Edwin Alonso Castillo Becerra, Daniel Castillo Becerra, Marisol Castillo Becerra y Darío Reinaldo Castillo Becerra), Ferney Castillo Becerra y Viviana

² Folio 82 del cuaderno de tutela.

³ Folio 89 del cuaderno de tutela.

⁴ Folios 106 y 107 del cuaderno de tutela.

⁵ Folio 95 del cuaderno de tutela.

⁶ Folio 91 del expediente de tutela.

⁷ A pesar de que el oficio dirigido a la Sra. Doris Chicangana tiene anotación de *entregado* por la empresa 472, ante la información remitida por las autoridades de Argelia (Cauca), queda la duda de si la requerida tuvo efectivo conocimiento de la acción de tutela.



Radicado: 11001-03-15-000-2019-03936-00
Demandante: Disneida Castillo Becerra

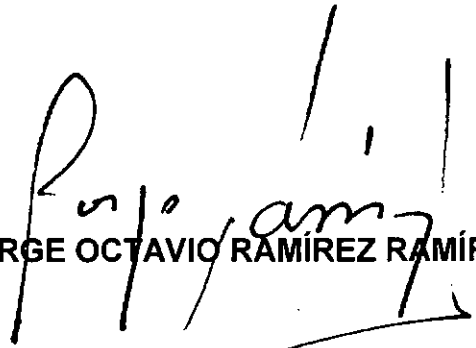
Castillo Becerra, en un lugar visible de la Secretaría, por el término de tres (3) días, en el que informe de la existencia de este proceso.

2. Publicar en la página web del Consejo de Estado la existencia del proceso de la referencia, del auto que dispuso la admisión de la tutela y de la presente providencia. En caso de que los interesados comparezcan ante esta Corporación, se les entregará copia de las providencias y del escrito de tutela para que, si a bien lo tienen, intervengan en el proceso dentro del término de dos (2) días siguientes a la publicación.

De todo lo anterior deberá quedar constancia en el expediente.

Cumplidas las órdenes emitidas en esta providencia, el expediente deberá subir al despacho para emitir decisión de fondo.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

